



INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa a Despacho de la señora juez, el listado de los expedientes que fueron remitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en virtud al Acuerdo No. CSJVAA24-16 del 08 de febrero de 2024, así:

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	7611131050012020-00102-00	GLORIA INES GUTIERREZ MEJÍA	PORVENIR Y SIB 70 LTDA
2	7611131050012020-00106-00	ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
3	7611131050012020-00116-00	JULIO CESAR AGUDELO	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
4	7611131050012020-00123-00	GILDARDO MONTENEGRO LÓPEZ	GILDARDO VIVAS REYES- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
5	7611131050012022-00095-00	VIDAL DE JESUS CASTRILLÓN	COLPENSIONES
6	7611131050012022-00098-00	SARA IDALIA JURADO GARCÍA	COLPENSIONES
7	7611131050012022-00102-00	MARÍA ELENA SANCHEZ MURILLO	COLPENSIONES
8	7611131050012022-00105-00	MIRYAM RUTH ARROYABE DE TOFIÑO	COLPENSIONES

Sírvase proveer.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Buga – Valle, 8 de abril de 2024



**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA – VALLE**

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	7611131050012020-00102-00	GLORIA INES GUTIERREZ MEJÍA	PORVENIR Y SIB 70 LTDA
2	7611131050012020-00106-00	ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
3	7611131050012020-00116-00	JULIO CESAR AGUDELO	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
4	7611131050012020-00123-00	GILDARDO MONTENEGRO LÓPEZ	GILDARDO VIVAS REYES- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
5	7611131050012022-00095-00	VIDAL DE JESUS CASTRILLÓN	COLPENSIONES
6	7611131050012022-00098-00	SARA IDALIA JURADO GARCÍA	COLPENSIONES
7	7611131050012022-00102-00	MARÍA ELENA SANCHEZ MURILLO	COLPENSIONES
8	7611131050012022-00105-00	MIRYAM RUTH ARROYABE DE TOFIÑO	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113

Buga (Valle del Cauca), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CSJVAA24-16 del 08 de febrero de 2024, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; mediante el cual ordena la redistribución de los expedientes a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga;

procede a impartir el trámite correspondiente a la primera instancia en cada uno de los expedientes relacionados con anterioridad.

Así las cosas, y una vez revisado los expedientes de la referencia, el Despacho AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO en cada uno de los siguientes asuntos:

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	7611131050012020-00102-00	GLORIA INES GUTIERREZ MEJIA	PORVENIR Y SIB 70 LTDA
2	7611131050012020-00106-00	ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
3	7611131050012020-00116-00	JULIO CESAR AGUDELO	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
4	7611131050012020-00123-00	GILDARDO MONTENEGRO LÓPEZ	GILDARDO VIVAS REYES- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
5	7611131050012022-00095-00	VIDAL DE JESUS CASTRILLÓN	COLPENSIONES
6	7611131050012022-00098-00	SARA IDALIA JURADO GARCÍA	COLPENSIONES
7	7611131050012022-00102-00	MARÍA ELENA SANCHEZ MURILLO	COLPENSIONES
8	7611131050012022-00105-00	MIRYAM RUTH ARROYABE DE TOFIÑO	COLPENSIONES

En consecuencia, se informará a los interesados que pueden hacer oportuno seguimiento del avance del trámite en cada uno de los expedientes relacionados, a través de los canales virtuales habilitados para tal fin en la página web de la Rama Judicial –micro sitio asignado a este despacho judicial-, así como en la sede judicial ubicada en el Palacio de Justicia de Buga, oficina 118.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de los procesos remitidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído, y que se relacionan a continuación:

1.1

No.	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	7611131050012020-00102-00	GLORIA INES GUTIERREZ MEJIA	PORVENIR Y SIB 70 LTDA
2	7611131050012020-00106-00	ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
3	7611131050012020-00116-00	JULIO CESAR AGUDELO	EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
4	7611131050012020-00123-00	GILDARDO MONTENEGRO LÓPEZ	GILDARDO VIVAS REYES- INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS.
5	7611131050012022-00095-00	VIDAL DE JESUS CASTRILLÓN	COLPENSIONES
6	7611131050012022-00098-00	SARA IDALIA JURADO GARCÍA	COLPENSIONES
7	7611131050012022-00102-00	MARÍA ELENA SANCHEZ MURILLO	COLPENSIONES
8	7611131050012022-00105-00	MIRYAM RUTH ARROYABE DE TOFIÑO	COLPENSIONES

SEGUNDO: INSÉRTESE un ejemplar, del presente auto en cada uno de los expedientes cuyo conocimiento se avoca y que se hallan relacionados en el numeral anterior de este apartado; digitalizado para todos en las respectivas carpetas virtuales.

TERCERO: INFORMAR a los interesados que pueden hacer oportuno seguimiento del avance del trámite en cada uno de los expedientes relacionados, a través de los canales virtuales habilitados para tal fin en la



página web de la Rama Judicial –micro sitio asignado a este despacho judicial-, así como en la sede judicial ubicada en el Palacio de Justicia de Buga, oficina 118.

CUARTO: PUBLÍQUESE en el portal web institucional para conocimiento de los interesados.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Juzgado de origen, para que se comunique de la presente decisión a los sujetos procesales, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 026 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 09 de abril de 2024

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de abril del año 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JESÚS RODRIGO RINCÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY IZQUIERDO OCHOA Q.E.P.D.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00008-00**

Buga-Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura, en atención al deber que le asiste de dirección del proceso para adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del año 2022; conforme pasa a explicarse:

La parte actora dirige la demanda solamente contra los herederos indeterminados del señor HENRY IZQUIERDO OCHOA, quien falleció el día 08 de noviembre de 2022, tal como lo señaló en el hecho quinto del escrito genitor y del cual manifiesta fue el empleador del señor JESÚS RODRIGO RINCÓN; lo anterior lo fundamenta en el hecho de desconocer posibles herederos del fallecido en mención.

No obstante, en los hechos de la demanda expone que a la muerte del señor IZQUIERDO OCHOA, el salario lo pagó la señora GLORIA INES TORO SANCHEZ, de quien afirma en el hecho SEXTO del escrito de demanda, fue la compañera sentimental del señor IZQUIERDO OCHOA; aunado a ello, en el hecho DECIMO TERCERO, alude a que se llevó a cabo un intento de conciliación ante el Inspector del Ministerio de Trabajo de la ciudad de



Buga, entre el demandante y la señora GLORIA INES TORO, añadiendo que ésta y el señor IZQUIERDO OCHOA, procrearon un hijo de nombre JHON HENRY IZQUIERDO TORO.

En igual sentido, en el hecho *DECIMO CUARTO* del escrito inicial, manifiesta la parte activa que en la audiencia de conciliación la señora TORO SÁNCHEZ, indicó que no era la única heredera.

En la misma demanda, se evidencia que la apoderada judicial del demandante, solicita se integre al contradictorio al señor JHON HENRY IZQUIERDO TORO y a la señora GLORIA INES TORO SÁNCHEZ, en calidad de hijo y cónyuge o compañera del difunto HENRY IZQUIERDO OCHOA, respectivamente, como litisconsortes necesarios por pasiva.

Esto es, no se tiene claridad acerca de la parte demandada en este asunto, pues mientras el libelo se dirige contra herederos indeterminados, a renglón seguido se solicita la vinculación de la compañera sentimental y el hijo del causante empleador, pero en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Es que en los términos del artículo 87 del C.G.P., aplicado por analogía del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, se tiene que *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto inmisario ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”*.

Ahora bien, como lo que pretende la actora es el reconocimiento de un contrato realidad entre el demandante y el supuesto empleador quien ya se encuentra fallecida; en atención a que por disposiciones legales civiles, “la herencia, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los signatarios por causa de muerte, los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, **son los herederos**.”¹, debió la parte activa dirigir la demanda igualmente contra las personas que hoy solicita se citen como litisconsorte necesarios, pues es claro que conoce de las mismas y a ellas atribuye la calidad de herederos del presunto empleador fallecido.

En efecto, el artículo 1040 del C.C., establece:

*“PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. Son llamados a sucesión intestada: **los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los***

¹ (CSJ SCC, sentencia del 15 de septiembre de 1983, M.P. Germán Giraldo Zuluaga)



hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

En ese orden de ideas, está claro que los herederos por Ley, son aquellas personas que tienen derecho de heredar y entre estos se encuentran los hijos, y cónyuge; por tanto, **la parte demandante, debe dirigir la demanda contra los herederos determinados del causante, entre los que se encuentran las dos personas de las que tiene pleno conocimiento, es decir, el señor JHON HENRY IZQUIERDO TORO y la señora GLORIA INES TORO SÁNCHEZ, e igualmente contra los herederos indeterminados,** tal como lo establece los artículos 27 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 87 del C.G.P., y así habrá de presentarse.

Por otra parte, se recuerda a la parte demandante que junto con la presentación de la demanda **se debe allegar al plenario, prueba que acredite el envío simultáneo al correo electrónico de los demandados; o en su defecto, acreditar el envío físico; del escrito de demanda y sus anexos;** tal como lo dispone la ley 2213 de junio 13 del año 2022 en su artículo 6º inciso 3º y 4º, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

Igualmente se requerirá para que **aporte nuevamente un certificado de defunción del señor IZQUIERDO OCHOA,** toda vez que no es legible el anexo con el escrito inicial.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo



cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería a la abogada MARIA IRMA LEÓN ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.069 y con T.P. No. 98.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder allegado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. MARIA IRMA LEÓN ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.069 y con T.P. No. 98.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 026 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 09 de ABRIL de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO